

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO **PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025**

Señor Presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo 018-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el estado de emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Tercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 19 de marzo de 2025 contando con los votos favorables de los congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Víctor Cutipa Ccama, Gladys Echaíz de Núñez Ízaga, Alex Flores Ramírez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, con los votos a favor de los congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Víctor Cutipa Ccama, Gladys Echaíz de Núñez Ízaga, Alex Flores Ramírez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo 018-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el estado de emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 30 de enero de 2025.

Mediante el Oficio 051-2025-PR, la Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 018-2025-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue presentado por el Área de Trámite Documentario el 31 de enero de 2025 y derivado a las Comisiones de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.

Constitución y Reglamento, de Justicia y Derechos Humanos y de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, el 3 de febrero de 2025, al amparo del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 018-2025-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO

2.1. Contenido del Decreto Supremo

El Decreto Supremo N° 018-2025-PCM, prorroga el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el plazo de sesenta días, contados desde el 7 de febrero de 2025.

2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo

La Exposición de Motivos del Decreto Supremo 018-2025-PCM indica que, con el Decreto Supremo 023-2023-PCM, se declara por sesenta días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, encargando a la Policía Nacional del Perú el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; el mismo que fuera prorrogado mediante los Decretos Supremos 050-2023-PCM, 073-2023-PCM, 096-2023-PCM, 118-2023-PCM, 138-2023-PCM, 013-2024-PCM, 040-2024-PCM, 057-2024-PCM, 083-2024-PCM, 106-2024-PCM, 135-2024-PCM y 018-2025-PCM. En las últimas tres prórrogas se dispone que asuma el control del orden interno las Fuerzas Armadas, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

La declaratoria y las prórrogas mencionadas ya cuentan con informe aprobado por la Subcomisión de Control Político; salvo el último decreto, que es materia de estudio en el presente documento.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO
Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE
LORETO.**

La exposición de motivo señala que, hay un incremento del accionar delictivo en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla; precisa además la complejidad de la situación en estas zonas especialmente debido a la extensión de la frontera y la presencia de grupos armados en el Putumayo y de la minería ilegal en Mariscal Ramón Castilla; por lo que considera necesaria una estrategia integral de seguridad y desarrollo.

Refiere además que en la frontera con Colombia hay presencia de Comandos de Frontera – Ejército Bolivariano (CDF-EB) o Estructura 48, denominado GAOR E-48; pudiendo en el lado peruano identificar la presencia de sus integrantes, quienes realizan constantemente desplazamientos por el río Putumayo, ejecutando acciones de reglaje contra las fuerzas militares peruanas y colombianas que operan en la zona. En el año 2024 registraron 115 ataques con drones en Colombia, afectando a personal de la fuerza pública e instalaciones estratégicas colombianas.

Además, se tiene en la frontera con Colombia el Frente Raúl Reyes (FRR), Frente Carolina Ramírez (FCR), Comisión Amazonas (CA) Jhonier Arenas. En la frontera con el Ecuador están las organizaciones criminales ecuatorianas que amenazan la seguridad nacional, conformada por delincuentes y líderes de bandas criminales que escaparon de las cárceles, afectando la estabilidad de dicho país. En la frontera con Brasil se tiene la presencia de organizaciones criminales como del Comando Vermelho (Comando Rojo -CV), Primer Comando da Capital (Primer Comando Capital – PCC), Familia do Norte (Familia del Norte – FDN) y Os Crías, que buscan el control del narcotráfico. También menciona que, en la triple frontera -Perú, Colombia y Brasil- y parte del Bajo Amazonas hay presencia de organizaciones de narcotraficantes, donde la droga se transporta por vía fluvial, a través de afluentes del río Amazonas.

En el informe del Comando Operacional de la Amazonía se indica que hay poca presencia del Estado en la zona del río Putumayo, permitiendo una frontera porosa, donde grupos criminales y disidentes de la FARC ingresan a nuestro territorio para realizar actos de terrorismo y de criminalidad, para campamentos de descanso, para entrenamiento, como refugio, para producción de drogas, entre otros.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO
Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE
LORETO.**

Refiere que, se han intervenido talleres y depósitos, encontrando material de guerra como fusiles, granadas y componentes para fabricación de artefactos explosivos.

Precisa que, el accionar de estos actores extranjeros afecta la seguridad, la defensa y el desarrollo nacional, así como el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos; por lo que recomienda la prórroga del estado de emergencia; debiendo mantener las Fuerzas Armadas el control del orden interno, debido a que la zona cumple con las condiciones para su calificación como grupo hostil y otras amenazas.

Asimismo, de acuerdo con los informes emitidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las actuaciones en la zona en donde se pretende prorrogar el Estado de Emergencia requieren de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio):

“El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

- 1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos*

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.

constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."*

- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros):

"Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

(...)

3. *Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."*

- **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros):

"Son atribuciones del Consejo de Ministros:

(...)

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.

4. *Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.*
(...)."

- **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político):

"La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción):

"El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. *Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.*

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO
Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE
LORETO.**

- b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.*
- c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.*
- d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.*
- e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.*
- f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."*

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.

- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaren regímenes de excepción:

“La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad.”

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO N° 018-2025-PCM

4.1. Sobre los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados “(...) *como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (...)*”.

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO
Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE
LORETO.**

Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

"(...)

22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.

*a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos.
(...)"*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

4.2. Respecto al estado de emergencia ante la perturbación de la paz o del orden interno.

La declaratoria del Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno habilita a la Policía Nacional del Perú, y a las Fuerzas Armadas cuando sea el caso, a tomar acciones urgentes y necesarias a fin de reducir o suprimir las causas que provocan la perturbación de la paz o del orden interno.

Con la finalidad de facilitar la labor policial y militar, en aplicación del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El ejercicio de la fuerza pública por parte de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, debe realizarse a la luz del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-DE. Dispositivos, ambos, que establecen el marco legal que regula los

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO
Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE
LORETO.**

principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

Asimismo, el Decreto Legislativo 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de manera concordada con su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 007-2016-DE, le asigna a este, entre otras, las funciones de participar en el mantenimiento y control del orden interno durante los estados de excepción y en los casos que lo disponga el Presidente de la República, conforme a la Constitución Política del Perú y la ley de la materia, así como asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas.

En la línea antes descrita, el Decreto Supremo 004-2013-DE, precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno; disponiéndose que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas.

Cabe precisar que, en el marco normativo antes descrito, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, no supone, de modo alguno, que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO
Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE
LORETO.**

Por lo tanto, la restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a los remanentes de grupos terroristas (grupo hostil) que operan en las zonas declaradas en emergencia, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

4.3. En cuanto al Decreto Supremo N° 018-2025-PCM.

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado a la declaratoria de régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si existe nexo directo entre las intervenciones y el evento a fin de mitigar la perturbación de la paz o del orden interno, así como salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes e infraestructuras, en concordancia con la Constitución y demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

En mérito a la facultad constitucional conferida a la Presidenta de la República, con fecha 30 de enero de 2025, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministro, se promulgó y publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 018-2025-PCM, el cual **prorroga** el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto; siendo que la Presidenta de la República dio cuenta por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido Decreto, así como de su exposición de motivos el día 31 de enero de 2025 a través del Oficio N° 051-2025-PR.

En el contexto antes señalado, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso del Decreto Supremo N° 018-2025-PCM dentro del plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis **cumple** con los requisitos formales.

Sobre el criterio de temporalidad de la medida

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO
Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE
LORETO.**

El Decreto Supremo materia de análisis, mediante el cual se **prorroga** por un plazo determinado de sesenta días calendarios el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, surge como medida para dar solución a la problemática que se presenta en la frontera debido al accionar de grupos armados que afecta la seguridad, la defensa y el desarrollo nacional, así como el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, por lo que es necesario prorrogar del estado de emergencia; debiendo mantener las Fuerzas Armadas el control del orden interno, debido a que la zona cumple con las condiciones para su calificación como grupo hostil y otras amenazas, por lo que es necesario la implementación de una estrategia integral de seguridad y desarrollo.

Ante tal situación, se justifica que se continúen adoptando las acciones conjuntas de las fuerzas del orden, con la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronuncian por solicitar la prórroga de la declaratoria de la emergencia por un plazo permitido legalmente, considera que la medida permitirá darle continuidad a la ejecución de los operativos a cargo de las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional, a fin de controlar la problemática en la frontera debido a los grupos armados y el tráfico ilícito de drogas; preservando los derechos fundamentales de la población, como deber primordial del Estado, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, **se cumple** con el criterio de temporalidad.

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la prórroga del estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con la problemática que se pretende resolver. De la exposición de motivos del decreto supremo sub

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO
Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE
LORETO.**

examine, se avizora que la **prórroga** del estado de emergencia guarda relación con la problemática que se pretende resolver en las provincias de Putumayo y de Mariscal Ramón Castilla en el departamento de Loreto, a consecuencia del accionar en la frontera de grupos armados que afectan la seguridad, la defensa y el desarrollo nacional, así como el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos; por lo que las Fuerzas Armadas deben mantener el control del orden interno, debido a su calificación como grupo hostil y otras amenazas; para salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

Para el cumplimiento del objetivo antes descrito resulta necesario neutralizar el accionar delictivo de las organizaciones criminales en la frontera, así como combatir el tráfico ilícito de drogas que operan en las provincias de Putumayo y de Mariscal Ramón Castilla, mediante la implementación de estrategias integrales de seguridad y desarrollo, en la cual, las Fuerzas Armadas mantienen el control del orden interno, con acciones de apoyo de la Policía Nacional, conforme al marco normativo vigente; en ese sentido, se encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, **se cumple** con el criterio de proporcionalidad.

Sobre el criterio de necesidad de la medida

La prórroga del estado de emergencia, con la restricción de derechos fundamentales y la intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, es una medida extrema. En este contexto, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado, dada la persistencia de la problemática descrita que afecta a la población de las provincias de Putumayo y de Ramón Castilla en el departamento de Loreto, ante la incursión de organizaciones criminales en la frontera y de tráfico ilícito de drogas, se aprecia que no existe otra alternativa en un corto plazo; debiendo permitir a las Fuerzas Armadas ejecutar estrategias integrales de seguridad y desarrollo, para restablecer y/o mantener el orden interno en las provincias mencionadas, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO
Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE
LORETO.**

Entonces, ante la situación actual de inseguridad en las provincias de Putumayo y de Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, el Estado debe continuar recurriendo a la restricción de derechos y la intervención de las fuerzas armadas para reestablecer el orden público y el orden interno; por lo tanto, **se cumple** con el criterio de necesidad.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo N° 018-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, así como cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión; y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 19 de marzo de 2025

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2025-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO
Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE
LORETO.**